

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DRA. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2018-00645-01
DEMANDANTE:	DORIS ELENA OLIS BARRETO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Ineficacia de Traslado de régimen
TEMA:	Adición Sentencia

Auto Interlocutorio No. 027

En la fecha indicada, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. ELSY JIMENA VALENCIA CASTRILLON** y como ponente **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia No. 244 del 7 de diciembre de 2020, presentada por la parte demandada Porvenir SA, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandada que se adicione la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, toda vez que, se omitió emitir pronunciamiento relativo a:

- i) Cuál fue la valoración probatoria realizada, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, y tampoco se tuvo en cuenta la conducta de la accionante durante el tiempo de vinculación, relativa a no ejercer el derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo privado pensional, recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado.
- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.
- iii) Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- iv) Si el fundamento legal de la decisión es el art. 1746 del CC , cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de PORVENIR S.A las restituciones mutuas.
- v) Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, y
- vi) Cuál es la consideración jurídica, para confirmar la condena a cargo de PORVENIR, en lo referente a gastos de administración a favor de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa por el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral en virtud del artículo 145 CPTSS. Ahora, el plazo para interponer la solicitud por las partes es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que aunque en el memorial de solicitud de adición se indica sentencia del 1 de septiembre del año en curso, lo cierto es que la sentencia fue emitida y publicada el 7 de DICIEMBRE de 2020¹, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores se cuentan desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero del año en curso, pero solo hasta el 27 de enero del mismo año, fue radicada la interposición de la solicitud de adición, en consecuencia se negará tal petición por extemporánea.

En gracia de discusión, y en consideración a que la disposición normativa citada consagra la adición de forma oficiosa, precisa esta colegiatura que tampoco habría lugar a ello, toda vez que, leída la decisión adoptaba en esta instancia, encuentra la Sala que en la parte considerativa de la sentencia se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de la colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado, además del desarrolló que se realizó al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, se

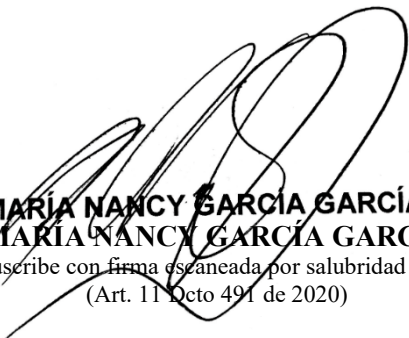
RESUELVE:

NEGAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de adición de la sentencia No. 244 del 7 de diciembre de 2020 formulada por el apoderado de **PORVENIR**, por las razones antes expuestas.

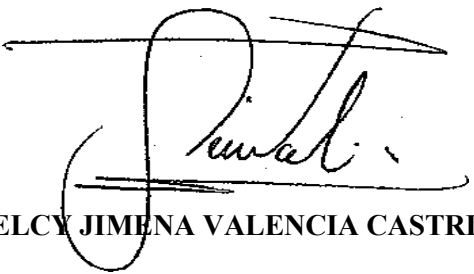
Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Octo 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

¹ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>